

Informe sobre reclamación de pago de trienios

Jorge Pueyo Moy

Letrado jefe del Servicio de Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial de Huesca

1. Cuestión planteada
2. Antecedentes
3. Fundamentos de derecho
4. Conclusión

1. Cuestión planteada

Mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2011, registrado de entrada el 21 del mismo mes, por, y se solicita la emisión de informe jurídico relativo a la solicitud efectuada por funcionario de Administración local con habilitación de carácter estatal, actualmente diputado del Congreso, sobre abono de trienios y su cuantía.

2. Antecedentes

De la documentación remitida pueden extraerse las siguientes circunstancias fácticas de relevancia para la emisión del presente dictamen:

1.– Que el secretario-interventor tomó posesión de su cargo como secretario-interventor de en fecha 3 de julio de 1989.

2.– Que desde el 20 de noviembre de 2011 fue elegido diputado al Congreso de los Diputados, procediendo por ello situación de servicios especiales, situación que fue resuelta por resolución de 2 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Administración Local.

3.– Que mediante escrito de 9 de diciembre, formuló solicitud a al objeto de que se procediera al pago de los trienios efectivos que le correspondieran desde el 1 de diciembre de 2011.

4.– Consultado por este Servicio Jurídico el Congreso de los Diputados acerca de si las asignaciones que perciben los diputados incluyen el complemento de antigüedad por los trienios que pudiera haber devenido un funcionario, se obtiene información negativa a este respecto, indicándose que no se percibe retribución por antigüedad.

5.– La demora en la elaboración de este informe ha sido debida a la espera por parte de este Servicio Jurídico de una respuesta escrita por el Congreso de los Diputados, certificando la imposibilidad de pago de trienios por parte del Congreso de los Diputados.

Esta certificación se ha recibido en esta Asesoría el día en que se emite este informe.

3. Fundamentos de derecho

Primero.– Se emite el presente dictamen en virtud de lo dispuesto en los artículos 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 68 a) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, que establecen que es competencia de las diputaciones provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento Provincial del Servicio de Asistencia Jurídica, Económico-financiera y Técnica de la Diputación Provincial de Huesca, publicado en BOP núm. 236, de 14 de octubre de 1994.

Segundo.– La respuesta a la consulta planteada exige el análisis de los derechos que la legislación reconoce a los funcionarios que son elegidos miembros del Congreso de los Diputados. En este sentido el artículo 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, reconoce la situación administrativa de servicios especiales a los funcionarios en los que se da tal circunstancia:

“1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales:

“(…)”

“e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembros de las

Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función. Aquellos que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.”

Este mismo precepto en sus diferentes apartados establece los efectos que se derivan de tal situación administrativa, reconociendo que quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento –artículo 87.2–. Este derecho ya se reconocía en la legislación anterior, en concreto en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Reconociendo este precepto legal el derecho a percibir los trienios, lo que el mismo no aclara es quién debe proceder al pago de los mismos, respuesta que sí se contiene en el artículo 8 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado:

“Artículo 8. Efectos de la situación de servicios especiales.

“1. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo.

“Asimismo, de darse estas circunstancias, respecto al abono de la cuota de Seguridad Social, deberá ser efectuado dicho abono por el referido Departamento.”

Así pues, el pago de los trienios corresponde en principio a la entidad en la que se presten los servicios, salvo que concurra la excepción de causa legal que imposibilite ello, en cuyo caso el pago corresponde a la que procede. A esta excepción nos referimos en el siguiente fundamento de derecho.

Tercero.– Por el Congreso de los Diputados no se abona complemento alguno por antigüedad ni tienen

previsión normativa alguna que lo permita, de modo que el derecho del funcionario a percibir los trienios lo será a cargo de los Presupuestos de la Administración de origen, en este caso, de los ayuntamientos de

El régimen jurídico aplicable a las asignaciones económicas y otras ayudas de los diputados toma su razón de ser en la Constitución española, cuyo artículo 71.4 dispone:

“Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.”

Esta asignación se regula en el artículo 8 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a cuyo tenor:

“1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

“2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.”

Entre estos conceptos no se incluye la antigüedad, como puede comprobarse en el siguiente enlace de Internet:

www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/RegEcoyProtSoc/regimen_economico_diputados.pdf.

No contemplándose el abono de trienios a los miembros del Congreso, la satisfacción del derecho a su percepción corresponderá a la Administración de origen, tal y como, por otra parte, se ha certificado por la Dirección de Recursos Humanos y Gobierno Interior de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

Por lo anterior, la respuesta a la consulta planteada no es otra que la obligación del pago de trienios por los ayuntamientos de al funcionario en situación de servicios especiales.

Cuarto.– Determinada la obligación legal de abono de los trienios, y a fin de clarificar cómo proceder al pago de los mismos, queremos hacer constar lo siguiente:

- para el cálculo de los trienios que corresponden por estar devengados téngase en cuenta que el artículo 87.2 EBEP prevé que “El tiempo que permanezcan en tal situación” –en referencia a la situación de servicios especiales– “se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación”. Por tanto, los trienios a abonar no son solo los derivados de la prestación efectiva de funcio-

nes de secretaría-intervención en la agrupación secretarial, sino también los que derivan de los años de permanencia en la situación de servicios especiales.

- que los trienios, conforme a la legislación tributaria, se encuentran igualmente sujetos a la correspondiente retención conforme a lo previsto en la legislación del impuesto de la renta de las personas físicas.
- que en relación con la cotización a la Seguridad Social, existen dudas acerca de la obligación de cotización, por lo cual se puede elevar consulta a este organismo, que informará, en su caso, del modo e importe por el que debe cotizarse, con el correspondiente efecto de cotización por pluriempleo, al ser dos entidades las que cotizan.

La normativa no es concluyente en este extremo; así, sobre este aspecto, protección social de los diputados, el artículo 9 del Reglamento del Congreso de los Diputados señala lo siguiente:

“1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

“2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.”

En función de lo anterior, la Cámara abona la cuota correspondiente a la Seguridad Social de los diputados que provienen de dicho régimen, o procede a dar de alta a aquellos que accedieran a la Cámara sin esta cobertura. Igual protección se presta si el diputado proviene de otro sistema diferente a la Seguridad Social.

Consultados los servicios administrativos del Congreso, estos apuntan la innecesariedad de cotización por los trienios, ya que consideran que no es una situación de pluriempleo, en cuanto el Congreso no concede retribución, sino una asignación, asumiendo las cuotas sociales correspondientes.

4. Conclusión

En opinión del letrado que suscribe, procede asumir la solicitud de abono de trienios al funcionario con habilitación de carácter estatal que se encuentra en situación administrativa de servicios especiales, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 7/2007 y 8.1 del Reglamento de Situaciones Administrativas citados en este informe.

Este es mi parecer, que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

No obstante, la corporación de su Presidencia resolverá lo que estime más conveniente. ■

En Huesca, a 14 de febrero de 2012